

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5477 LEY 1/1976, de 11 de marzo, por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General de Policía.

El creciente trasvase de la población española hacia los núcleos urbanos y la aparición de nuevas formas de delincuencia hacen necesario aumentar los efectivos del Cuerpo General de Policía con un número de funcionarios que permita dotar las Unidades existentes del personal preciso para que puedan desempeñar con la máxima eficacia sus trascendentales cometidos de mantenimiento del orden público y prevención e investigación de los delitos y, al propio tiempo, posibilite la creación de nuevas Comisarias de Distrito en las grandes capitales y Comisarias Locales en poblaciones que por su desarrollo urbano así las vienen demandando.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aumenta en mil seiscientos plazas la plantilla del Cuerpo General de Policía. Este aumento se llevará a efecto en cuatro anualidades, a razón de cuatrocientas plazas en uno de enero de cada uno de los años mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5478 LEY 2/1976, de 11 de marzo, sobre modificación de la denominación de determinadas escalas de los funcionarios de carrera de Telecomunicación.

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, clasifica los Cuerpos de Funcionarios de la Administración Civil en generales y especiales, eliminando en aquéllos la denominación de «Escalas», con lo cual se ha logrado una nomenclatura más uniforme.

No obstante, en los Servicios de Telecomunicación existen todavía funcionarios clasificados por Escalas, pese a hallarse agrupados bajo la denominación genérica de «Cuerpos Especiales», tales como la Escala de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, Escala de Auxiliares Mecánicos, Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación y Escala de Personal de Servicio de Telecomunicación.

Por otra parte, la denominación de algunas de estas Escalas induce a confusión, al no reflejar la efectiva misión que actualmente viene desarrollando el personal en ellas integrado, por cuya razón resulta aconsejable el cambio de denominación de las mismas, siguiendo para ello no sólo los criterios de racionalización contenidos en los textos legales reguladores de la función pública, sino también en lo que se refiere al mejor reflejo de sus misiones y cometidos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las actuales Escalas de Telecomunicación denominadas Escalas de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, Escala de

Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación y Escala de Servicios de Telecomunicación, sin alteración de sus correspondientes misiones y carácter de Cuerpos Especiales, se designarán en lo sucesivo con las siguientes denominaciones: Cuerpo de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, Cuerpo Auxiliar de Telecomunicación, Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes de Telecomunicación y Cuerpo de Repartidores de Telecomunicación, respectivamente.

Artículo segundo.—Cuántas referencias se hagan en disposiciones legales, Reglamentos, Ordenes e instrucciones a las citadas Escalas se entenderán aplicadas, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a los Cuerpos cuyas denominaciones se indican.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5479 LEY 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado.

Los modernos sistemas empleados en telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes requieren que las líneas, cables y haces hertzianos que enlazan las estaciones de las redes del Estado cumplan determinadas condiciones para su correcto funcionamiento.

Intimamente ligada a dicha necesidad surge como consecuencia indeclinable su conjugación con los derechos de los propietarios del suelo, protegidos por fundamentales Leyes de la Nación.

Por ello, y como al promulgarse las normas legales vigentes sobre expropiación forzosa de bienes y derechos e imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de tal energía, cuando ésta se destine al servicio público, quedó simultánea y expresamente derogada la legislación que venía regulando conjuntamente la materia, se hace preciso, en natural secuela, dictar nuevas reglas para las de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes, que han quedado por su singular destino al margen de la actual normativa legal, y que, por razones también de utilidad pública, postulan igual trato legislativo, acomodado al rango que exige el Fuero de los Españoles, procediendo también a extenderlo a las líneas de enlace que requieran las concesiones que otorguen, dentro de su respectiva competencia, los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo, en los casos previstos en la vigente legislación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La expropiación forzosa de bienes y derechos o intereses patrimoniales legítimos y la imposición de servidumbres de paso de líneas y cables aéreos y subterráneos y de haces hertzianos de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, destinadas al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación y, supletoriamente, por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y por su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Uno. Es competencia de los Ministerios de la Gobernación e Información y Turismo, el estudio, in-